



**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/309/21/II**  
**Oficio N° SAC/299/2021/II**

**Página 1/7**

**ASUNTO: Se resuelve**  
**Recurso Administrativo de**  
**Revocación, dejando sin**  
**efectos el acto impugnado.**

**"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"**

**JULIETA ELIZABETH LARIA MORALES**



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 22 días del mes de octubre del año 2021.- VISTO el escrito sin fecha, signado por la C. JULIETA ELIZABETH LARIA MORALES, escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el 1 de octubre de la presente anualidad y recibido el día 8 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/309/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100502217320243C25162, número de crédito MI-PLUS-4513-2020 de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de diciembre de 2020.

**RESULTANDO**

**1.-** En fecha 18 de febrero de 2021, se notificó a la C. JULIETA ELIZABETH LARIA MORALES, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100502217320243C25162, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de diciembre de 2020; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se eliminó 8 palabras Y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: RRF/309/21/II  
Oficio N° SAC/299/2021/II  
Página 2/7

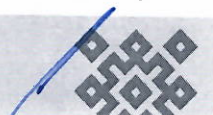
2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-4513-2020 de fecha 29 de abril de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 19 de agosto de igual anualidad.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Credencial para votar a nombre de la C. JULIETA ELIZABETH LARIA MORALES y **b)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-4513-2020, número de control 100502217320243C25162 de fecha 29 de abril de 2021, la cual se constituye como el acto impugnado, así como su acta de notificación del día 19 de agosto del mismo año; **ofreciendo además: c)** "PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita" y **d)** "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a los intereses de la recurrente".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y







artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** En el agravio **SEGUNDO**, la recurrente argumenta medularmente lo siguiente:

"...

*...la motivación empleada por la autoridad en la resolución recurrida, incumple con los postulados antes señalados, pues la misma no es clara, sino por el contrario, la misma es imprecisa a tal grado que no es posible determinar cuál es la razón por la cual se determinó sancionar a la hoy recurrente; ello, en razón de que la motivación que la autoridad expuso en la resolución recurrida determinó la procedencia de la multa por las razones siguientes:*

- a) *"No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."*.
- b) *"Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."*.
- c) *"En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."*.

....

*...atendiendo a la pluralidad de conductas señaladas en el acto de autoridad, queda imposibilitada para advertir si existe adecuación entre los diversos motivos expuestos por la autoridad, en relación a los fundamentos legales que sustentan la emisión del acto...*

...

*En ese orden de ideas, la multa recurrida es ilegal, ya que deja en un estado de indefensión a la suscrita al no saber cuál de los motivos que*





*expresa corresponde a la sanción que se impuso...ya que debió haber expresado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de **multa**; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció."*

Al respecto, se considera fundado el argumento de recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el citado documento, dos infracciones distintas supuestamente cometidas, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice a la C. JULIETA ELIZABETH LARIA MORALES, que **por no cumplir con la presentación de las declaraciones exigidas mediante requerimiento** con número de control 100502217320243C25162, consistentes en la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de diciembre de 2020, en términos del artículo **82, primer párrafo, fracción I, inciso b)** del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una sanción de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada una de las obligaciones omitidas y **posteriormente, asienta en la propia resolución combatida que, en virtud de "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone las mismas sanciones, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

*"**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

**I.** Para la señalada en la fracción I:

**b)** De **\$1,400.00 a \$34,730.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

(Lo resaltado es propio)

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso **b)**, no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones**





**legales"**, puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso **a)** del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

**"Artículo 82...**

**I. Para la señalada en la fracción I:**

**a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas..."**

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de la **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito MI-PLUS-4513-2019, número de control 100502217320243C25162 de fecha 29 de abril de 2021, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la promovente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a*







*complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al





*subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.*

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 100502217320243C25162, número de crédito MI-PLUS-4513-2020 de fecha 29 de abril de 2021, mediante la cual se le determinó a la C. JULIETA ELIZABETH LARIA MORALES, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente

**TERCERO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KQFL/ AYHR

